



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLX

Morelia, Mich., Jueves 14 de Agosto de 2014

NUM. 11

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Substituto
del Estado de Michoacán de Ocampo
Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno
Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Directora del Periódico Oficial
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

HAYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
APATZINGÁN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y RECURSOS FORESTALES

SESIÓN ORDINARIA DEL HAYUNTAMIENTO
NUMERO 13 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2014

En la ciudad de Apatzingán de la Constitución de 1814, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 09:00 nueve horas del día 25 de julio del año 2014 dos mil catorce, reunidos en el Salón de Cabildos "Ing. Noé Villanueva del Río", los ciudadanos DR. ALEJANDRO VILLANUEVA DEL RÍO Presidente Municipal Provisional C. JULIA LILA CEJA CANELA Síndico Municipal, PROF. DAVID HUERTA PLANCARTE Secretario del Ayuntamiento y los regidores LIC. ISIDRO VILLANUEVA MORENO, RAMON SANTOYO GALLEGOS, DRA. BEATRIZ ADRIANA ZARAGOZA HERNÁNDEZ, C. VÍCTOR EFRAÍN ÁLVAREZ FUENTES, PROFRA. BLANCA ESTELA VILLALOBOS CARDENAS, LIC. PABLO NAPOLEÓN GONZÁLEZ TORRES, C. CRUZ RICARDO REYNA MARTÍNEZ, C. SANDRA PACHECO OROZCO, C. REBECA CONTRERAS SOLORZANO y C. JOSE MARTIN GÓMEZ RAMIREZ. Se procedió a celebrar la Sesión Ordinaria de Cabildo, bajo el siguiente:

Orden del Día

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...

- 12.- ...
- 13.- ...
- 14.- ...
- 15.- **Presentación, análisis y en su caso aprobación del Cabildo, del Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales.**
- 16.- ...
- 17.- ...
- 18.- ...
- 19.- ...
- 20.- ...
-
-
-

A continuación y en cumplimiento al décimo quinto punto presentación, análisis y en su caso aprobación del Cabildo, del Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales. El Presidente Municipal Provisional expresa; esta información les fue entregada previamente para su análisis, si no existen observaciones, favor de manifestar su aprobación. Siendo aprobado con el voto unánime de los presentes.

A continuación se procede dar cumplimiento al ULTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Cierre de la Sesión. Siendo las 09:50 catorce horas dos minutos del día 25 de julio del año 2014 dos mil catorce, firmando los que en ella intervinieron para su legal y debida constancia. DAMOS FE.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL, DR. ALEJANDRO VILLANUEVA DEL RIO.- SÍNDICO MUNICIPAL, C. JULIA LILA CEJA CANELA.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PROF. DAVID HUERTA PLANCARTE.- REGIDORES: LIC. ISIDRO VILLANUEVA MORENO.- C. RAMON SANTOYO GALLEGOS.- DRA. BEATRIZ ADRIANA ZARAGOZA HERNANDEZ.- C. VICTOR EFRAIN ALVAREZ FUENTES.- C. PABLO NAPOLEÓN GÓNZALEZ TORRES.- PROFRA. BLANCA ESTELA VILLALOBOS CARDENAS.- C. CRUZ RICARDO REYNA MARTINEZ.- C. SANDRA PACHECO OROZCO.- C. REBECA CONTRERAS SOLORZANO.- C. JOSÉ MARTÍN GÓMEZ RAMÍREZ. Firmados).

CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN
PRESENTE:

El ciudadano DR. ALEJANDRO VILLANUEVA DEL RIO, Presidente Provisional del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN,

MICHOACÁN, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I, II, inciso a), III inciso g), V inciso b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracciones I, IV, V inciso c), VI, VII, XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, fracción V, VI, XIII, XVI y XXI, 14, fracción II, 49, 143, 147, 148, 158, 274, fracción VIII, 275 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 32 inciso a) XIII, inciso d) I, VI y X, 44 fracción II, III, VI y VIII, 49, fracción I, II, V, XVII, 51, fracción V, 53, fracciones I, II, III, VI, y XI, 108, 109, 117, 145, 146, 146 fracción III, 147, 148 fracción VIII y XXIV, así como el 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 34, 42 fracción III y VII, 50, fracción VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XX, 134, fracción XVII, 182 fracción I, II, XI, XXVIII y XXIX, 188, fracciones VII y VIII, 194, 202, 239, fracción XIV, 241, fracciones X, XIV y XVIII, 243, 244, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 256, 257 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apatzingán, Michoacán y demás disposiciones legales correlativas aplicables, me permito someter a la consideración de Ustedes, el REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y RECURSOS FORESTALES PARA EL MUNICIPIO DE APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1814, MICHOACÁN DE OCAMPO., en los términos siguientes:

Antecedentes

Que, el proyecto de Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán de Ocampo, fue elaborado y analizado por la Dirección de la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Apatzingán, Mich., y participo en su revisión en materia el ciudadano Dr. Xavier Chávez Contreras; y mismo proyecto se presentó ante la Secretaria del Ayuntamiento el día 21 de mayo del 2014, mediante oficio 12/2014.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Ayuntamiento tiene facultad en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del numeral 27 Constitucional, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren señalados.

Que los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que establece que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar", 27, párrafo tercero: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la

propiedad privadas modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras, aguas, bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;.....", 73, fracción XXX-G " Para expedir las leyes que establezcan concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración de equilibrio ecológico;" 123, fracción IV, V, incisos a) y c), X y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: "Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: IV.-Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emite el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; V.-Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de: a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales; y c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; X.-Otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; y XVI.- Participar, en su ámbito de competencia, en la protección, preservación y restauración de los recursos naturales y del equilibrio ecológico.

Al igual, hay sustento jurídico en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 8 y todas sus fracciones:

Artículo 8.- Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. ...
- III. ...

- IV. ...
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
-

Así como también tiene su fundamento en los numerales 145, 147 y 148, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Capítulo Único, en lo que se refiere al Bando de Gobierno Municipal, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, en la cual establece:

Artículo 145.- Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos quienes los aprobarán ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y deberán ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 147.- Los ayuntamientos deberán difundir permanentemente el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales para orientar su cumplimiento.

El Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos municipales podrán modificarse de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con las formalidades que se establezca en los mismos.

Artículo 148.- Los reglamentos municipales podrán comprender, entre otras, las siguientes materias:

.....VIII. Ecología

XXIV. Los demás que requieran los ayuntamientos, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 149.- Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán de Ocampo tiene como objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes del Municipio en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano, pues en atención a la dinámica social imperante en esta región se cree pertinente y oportuno desarrollar acciones ecológicas para darle dirección al cuidado y mantenimiento de los parques y jardines, así como las zonas ecológicas determinadas por el Municipio.

La tendencia es evitar aplicar medidas paliativas y/o demagógicas, lo correcto es gobernar visionando más allá de una administración municipal, pensar en la vida que le deseamos dar a nuestros descendientes y el entorno medioambiental que les debemos heredar.

Otro objetivo para la emisión del Reglamento de mérito, es la promoción de la cultura ecológica y el cuidado de los jardines entre la población pues, aún y cuando los tres niveles de gobierno tienen facultades concurrentes para proteger el medio ambiente y sus recursos naturales, es de vital importancia crear entre los miembros del tejido social, una participación social y una conciencia de máximo aprovechamiento de los recursos, la tutela de la flora y fauna, el manejo de la planta, poda y tala controlada de árboles y arbustos, así como, la institución de la denuncia popular de toda actividad irregular en perjuicio del equilibrio ecológico, la cual se encuentra en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán, Michoacán.

De igual forma, se integra y establecen por primera vez el tipo de especie del árbol, la regulación de los predios y superficies destinadas a áreas verdes, la forestación y reforestación, las franjas de tierra que son adecuadas para las especies, del derribo y poda de árboles entre otras.

La aplicación de los procedimientos instituidos en el presente Reglamento se suple con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, ello a fin de dar mayor certeza jurídica a los gobernados al momento de aplicar el Reglamento ecológico que se expide con el objetivo de fortalecer la protección al medio ambiente y el entorno ecológico, promoviendo una mayor participación de los sectores de la población, para a la vez promover de igual forma los valores y ética ambiental mediante la educación y concientización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Me permito presentar a la Consideración de este Honorable Cabildo del Municipio de Apatzingán Michoacán de Ocampo, el siguiente Proyecto de Reglamento:

**REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y
RECURSOS FORESTALES PARA EL MUNICIPIO DE
APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1814,
MICHOCÁN DE OCAMPO**

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes del municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades:

- I. Al Presidente Municipal de Apatzingán;
- II. Al Secretario del Ayuntamiento;
- III. Al Síndico;
- IV. Al Director de Gestión Ambiental;
- V. Al Director de Servicio Municipales;
- VI. Al Jefe de Parques y Jardines; y,
- VII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, la Legislación Civil vigente en el Estado y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4.- Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante las dependencias correspondientes del Ayuntamiento de Apatzingán, todo tipo de irregularidades que afecten a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del municipio.

Artículo 5.- Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:

ÁRBOL.- Ser vivo, también denominado sujeto forestal cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento al clima, su aportación a la imagen urbana y al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y el ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano.

ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.- Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída.

ÁRBOL PATRIMONIAL.- Sujeto forestal que por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación, requiere determinación específica por el Comité de Vigilancia.

ARBUSTO.- Arbolillo con una altura máxima de 1.5 metros en su mayor punto de desarrollo

ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- Áreas del territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor específico.

ÁREA VERDE.- Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.

DAÑO AMBIENTAL.- Se refiere a la alteración negativa que sufre cualquier área, que en su estado normal y de forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno.

ESTADO FITOSANITARIO.- Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere.

FLORA EN ESTADO SILVESTRE.- Plantas que habitan en estado silvestre en cualquier área natural.

FLORA URBANA.- Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas, anualizando desde el punto de vista de la diversidad. Su característica principal es que cuenta con una gran cantidad de elementos introducidos.

FORESTACIÓN.- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.

IMPACTO AMBIENTAL.- Cualquier efecto causante, producto de acciones de diversos tipos provocadas por el hombre en el ambiente y que producen un impacto a los recursos naturales.

IMPACTO URBANO.- Conjunto de fenómenos físicos e

intangibles resultado de acciones de edificación y operación de giros comerciales industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal y que suelen ser dañinos al medio ambiente.

MANUAL DE OPERACIONES.- Documento donde se especifica los lineamientos que manejará la Dirección de Parques y Jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

PODA.- Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas.

PODA DE FORMACIÓN.- Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.

PODAS DE DESPUNTE.- Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento.

PODA DE FORMACIÓN O JARDINERA.- Son recortes que normalmente se realizan de la manera frecuente en espacios de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada.

PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA.- Es una poda drástica que se aplica a árboles sobremaduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie.

PODA FITOSANITARIA.- Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos.

REFORESTACIÓN.- Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia.

SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL.- Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico.

SETO.- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardinada.

Artículo 6.- Debe funcionar un Comité de Vigilancia que se integra por el Presidente de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Ecología, el Director de Medio Ambiente y Ecología, el Jefe de Parques y Jardines, el Director de Gestión Ambiental, el Vocal Ejecutivo de la Comisión de Planeación Urbana y el Director de Obras Públicas Municipales, o a quienes ellos designen.

El comité convocará a especialistas en el ámbito del medio ambiente, agronomía, ecología y el urbanismo, con el fin de que participen en las funciones que el presente reglamento asigna a aquél.

Dicho comité tendrá la finalidad de supervisar, vigilar y controlar los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el municipio y, en general, todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal.

Artículo 7.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Jefatura de Parques y Jardines, supervisado por el Comité de Vigilancia. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio.

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Apatzingán, deberán señalarse las áreas sujetas a redesarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

Artículo 8.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin.

Artículo 9.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas jardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del municipio.

Queda igualmente prohibido plantar cactus, magueyes, abrojos y en general plantas punzocortantes y venenosas o tóxicas en las banquetas ubicadas dentro del municipio.

Artículo 10.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas.

Queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

Capítulo II

De los predios y superficies destinadas a áreas verdes

Artículo 12.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo de Cabildo.

Artículo 13.- La Jefatura de Parques y Jardines llevará un Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines, camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

Artículo 14.- La dependencia municipal responsable del dictamen de los usos y destinos del territorio municipal en colaboración con la Comisión de Planeación Urbana, llevarán un registro de las áreas verdes relativos a los predios de propiedad particular, en especial lo relativo a servidumbres, jardinerías y las áreas verdes en banquetas sujetas a acción urbanística.

Artículo 15. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Así mismo, de ninguna manera podrá Cabildo autorizar donarse para sí o para cualquier otro miembro familiar ni mucho menos hacer fusión jurídica por medio de un tercero a fin de sacar provecho.

Artículo 16. En la creación de parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos deberán ser diseñados por la Dirección de Parques y Jardines, quien podrá dar en concurso la obra en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas.

Asimismo, el proyecto ejecutivo de obra para la construcción, remodelación o mejora de los parques, jardines, plazas públicas, la Vía RecreActiva y en las demás áreas de equipamiento urbano en las que sea factible, debe considerarse la instalación y equipamiento de bebederos o tomas de agua apta para el consumo humano.

Artículo 17.- Los parques y jardines ubicados en propiedad municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente los servicios o áreas que establezca el Cabildo.

Artículo 18.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de ellos se derivan señalarán en

las normas de administración de uso de suelo las consideraciones relativas a los coeficientes de utilización de suelo derivados de los coeficientes de ocupación de suelo que indican los porcentajes de áreas libres de edificación y de áreas verdes mínimas que deben ser respetadas en los proyectos de construcción y que deberán ser reflejadas en las licencias que la dependencia municipal otorga.

Capítulo III

De la forestación y reforestación

Artículo 19.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

Artículo 20.- La Jefatura de Parques y Jardines establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 21.- La Dirección de Parques y Jardines elaborará programas de forestación y reforestación sometiéndolos a consideración del Comité de Vigilancia y realizándose como lo indique el Manual de Operaciones de la Jefatura de Parques y Jardines.

Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 22.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previo análisis y dictamen de la Dirección de Parques y Jardines, de acuerdo a la especie y al espacio disponible.

Artículo 23.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Jefatura de Parques y Jardines sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán en los espacios que determine la propia Jefatura de Parques y Jardines.

Artículo 24.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Jefatura de Parques y Jardines solicitará a la Dirección de Gestión Ambiental, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última

determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 25.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán de recabar previamente la autorización de la Dirección de Parques y Jardines.

En todos los casos en donde la banqueta sea mayor de 1.20 metros de ancho, se tendrá la obligación de tener especies arbóreas cada 3 metros, respetando el uso y vocación del suelo. El tipo de especie del árbol dependerá de las características de la banqueta, la franja de tierra, el entorno y se tendrá que consultar el listado de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente ordenamiento.

El Ayuntamiento evitará por los medios disponibles el desarrollo de especies exóticas de las que pudiera comprobarse afectación o contaminación biológica a las comunidades vegetales nativas o locales, previo dictamen técnico forestal.

Artículo 26.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Parques y Jardines en consulta con la Dirección General de Obras Públicas y la de Consejo de Planeación Urbana.

Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines, previa auscultación de los miembros del Comité de Vigilancia y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

Artículo 27.- Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
Calistemon o Escobellón rojo	Callistemon lanceolatu	Bajo
Guayabo Fresa	Feijoa sellowiana	Alto
Kumquat o Naranja chino	Fortunella margarita	Alto
Níspero o Mispelo	Eriobotrya japonica	Medio
Sauco	Sambucus nigra	Alto
Aralia	Aralia schefflera	Medio
Cotoneaster	Cotoneaster pannosa	Medio
Huele de noche	Cestrum nocturnum	Medio
Lantana	Lantana camara	Medio
Mirto	Myrtus communis	Medio
Obelisco	Hibiscus rosa-sinensis	Alto
Rosal	Hibiscus sinensis	Alto
Piracanto	Pyracantha coccinea	Bajo
campanilla	Hintonia latiflora	Medio
Cola de perico	Cassia alata	Medio
Jara	Senecio salignus	Bajo
Nance	Byrsonima crassifolia	Bajo
Retama norteña	Cassia tomentosa	Medio

Artículo 28.- Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
Orquídea		
Árbol de Primavera	Bauhinia variegata	Medio
Bauginea o pata de vaca	Bauhinia blakeana	Medio
Eugenia o Cerezo de Cayena	Eugenia uniflora	Medio
Duranta o Floripondio	Datura arborea	Alto
Guayabo	Psidium guajava	Medio
Jaboticaba	Myrciaria javoticava	Medio
Rosa laurel	Nerium oleander	Medio
Cítricos:	Citrus spp.	Medio
Lima	Citrus limetta o bergamota	Medio
Limón	Citrus aurantifolia	Medio
Naranja Agrio	Citrus aurantium var amara	Medio
Magnolia	Magnolia grandiflora	Alto
Plátano	Musa paradisiaca	Alto
Tuya o Thuya	Thuja occidentalis	Bajo
Atmosférica	Lagerstroemia indica	Medio
Bugambilia	Bougainvillea spectabilis	Medio
Granado	Punica granatum	Medio
Plumbago	Plumbago capensis	Alto
Amole	Polianthes tuberosa	Bajo
Ayoyote	Thevetia ovata	Bajo
Codo de fraile	Thevetia peruviana	Medio
Guayabillo rojo	Lasiocarpus ferrugineus	Medio
Huele de noche arborea	Cordia morelosana	Medio
Lluvia de oro mexicana	Cassia hintonii	Medio
Retama	Tecoma stans	Medio
Parotilla	Lysiloma spp.	Bajo
Vara dulce	Eysenhardtia polystachia	Bajo
Trueno	Ligustrum japonicum	Medio

Artículo 29.- Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
Arrayán	Psidium sartorianum	Medio
Capulín	Prunus serotina	Bajo
Cedro blanco	Cupressus lindleyii	Bajo
Ciprés	Cupressus sempervirens	Medio
Durazno	Prunus persica	Alto
Enebro	Juniperus guatemalensis	Medio
Sacalaxochitl o Jacalaluchil	Plumeria alba	Medio
Liquidambar	Liquidambar styraciflua	Alto
Litchi	Litchi sinensis	Alto
Lluvia de oro	Laburnum anagyroides	Bajo
Mezquite	Prosopis juliflora	Bajo
Mimosa o Acacia	Acacia dealbata	Medio
Morera	Morus alba	Medio
Paraíso o Bolitaria	Melia azedorach	Bajo
Yuca	Yucca spp	Bajo
Ébano	Caesalpinia sclerocarpa	Medio
Guayabillo blanco	Thouinia acuminata	Medio
Mancuernilla	Stemmadenia palmeri	Medio
Amapilla	Tabebuia chrysantha	Medio
Ozote	Ipomoea intrapilosa	Bajo
Rosamarilla	Cochlospermum vitifolium	Medio
Senna	Senna recemosa	Medio

Artículo 30.- Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
Aguacate	Persea americana	Alto
Araucaria	Araucaria excelsa	Medio
Ciruelo	Prunus ceracifera	Bajo
Colorín	Erythrina caffra	Bajo
Clavellina	Ceiba aesculifolia	Medio
Copal ó Papelillo	Bursera spp	Bajo
Ficus	Ficus benjamina	Medio
Fresno	Fraxinus uhdei	Medio
Galeana	Spathodea campunulata	Medio
Pinzán (Guamuchil)	Phithecellobium dulce	Bajo
Jacaranda	Jacaranda mimosaeifolia	Medio
Mango	Mangifera indica	Alto
Palmeras:		
Datilera	Phoenix canariensis	Medio
Real	Roystonea oleracea	Medio
Washingtonia	Washingtonia filifera	Medio
Pino	Pinus spp.	Medio
Primavera	Roseodendron donell-smithii	Medio
Roble	Quercus spp.	Bajo
Rosa-morada	Tabebuia rosea	Medio
Sicomoro	Platanus occidentalis	Medio
Tabachín	Delonix regia	Medio
Grevilea	Grevillea robusta	Medio
Olivo	Olea europaea	Bajo
Acacia persa	Albizia julibrissin	Medio
Anona	Annona longiflora	Medio
Ceiba-orquídea	Chorisia speciosa	Medio
Cedro Rojo	Cedrela odorata	Medio
Cóbano	Swietenia humilis	Medio
Flama china	Koelreuteria paniculata	Medio
Habillo	Hura polyandra	Medio
Majahua	Hibiscus tiliaceus	Medio
Palo verde	Parkinsonia aculeata	Bajo
Pino-helecho	Podocarpus gracilis	Medio
Tepezapote	Platymicium trifoliolatum	Medio
Tempesique	Syderoxilon	Medio

Artículo 31.- Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
Alamillo	Populus tremuloides	Medio
Ahuehuate	Taxodium mucronatum	Alto
Alamo Blanco	Populus alba	Alto
Arce Real	Hacer platanoides	Alto
Camichín	Ficus padifolia	Medio
Casuarina	Casuarina equisetifolia	Bajo
Ceiba	Ceiba pentandra	Medio
Chicozapote	Achras zapota	Medio
Eucalipto	Eucalyptus globulus	Bajo
Hule	Ficus elastica	Alto
Laurel de la India	Fics nitida	Medio
Pirul	Schinus molle	Bajo
Sabino de los rios	Salis bomplandiana	Alto
Sauce Llorón	Salis babilonica	Alto
Salate	Ficus cotinifolia	Alto
Zapote Blanco	Casimiroa edulis	Medio
Bolitaria	Sapindus saponaria	Medio
Parota	Enterolobium cyclocarpum	Medio
Tepeguaje	Lysiloma acapulcensis	Bajo
Tescalame	Ficus petiolaris	Bajo

Artículo 32.- Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

Artículo 33.- Queda prohibido la siembra de árboles frutales hospederos de la mosca de fruta, entre los cuales podemos mencionar: guayabo, mango, toronja, naranjo, lima, granada, ciruelo, chicozapote, mamey.

Capítulo IV

Del derribo y poda de árboles

Artículo 34.- No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberán considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de este se deriven.

Artículo 35. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la Dirección de Parques y Jardines, que determinará:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución; y,
- IV. Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 36.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Parques y Jardines, obligándose a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en el Manual de Operaciones de Parques y Jardines, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

Artículo 37.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, quien determinará su utilización.

Artículo 38.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección de Parques y Jardines o por aquellos a quien la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo.

Estos contratistas deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Dirección de Parques y Jardines en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 39.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Parques y Jardines, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Tratándose de inspecciones de árboles que se encuentren en la banqueta de lotes baldíos o fincas que se encuentren en abandono, se requiere que la solicitud se haya realizado por los vecinos colindantes y/o el que se encuentre en la finca del frente del bien inmueble baldío y en caso de proceder el derribo o poda del árbol ésta se realizará sin costo.

Artículo 40.- Si procede la poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo de la misma, establecida en la Ley de Ingresos vigente. El solicitante deberá compensar la masa forestal pérdida, con la donación de una o varias especies arbóreas a los viveros municipales y se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- IV. Circunstancias económicas del solicitante; y,
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 41.- Si procede el derribo del árbol, tomado en consideración los requisitos enunciados en el artículo anterior, al pagar el derecho de derribo, se deberá pagar el retiro del tacón y la sustitución del arbolado por uno adecuado al espacio de forma obligatoria.

Artículo 42. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito; tratándose de podas de despunte el servicio se otorgará de forma gratuita.

Artículo 43.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 44.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Parques y Jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

En el caso particular de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, deberán:

- I. Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios;
- II. Acreditar un curso de capacitación y evaluación por parte de la Dirección de Parques y Jardines; y
- III. Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la Dirección de Parques y Jardines determine, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por escrito.

Artículo 45.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o pagar los derechos correspondientes dentro de los siguientes 30 días naturales.

Artículo 46.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado frente a la finca que posee por cualquier título, deberá plantar otro en su lugar dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo.

El arbolado a sustituir será mínimo de 3 años de desarrollo y será conforme al listado de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente ordenamiento. Dicha obligación no se extenderá si el particular solicita el derribo del árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título.

La plantación a que hace referencia el Primer párrafo del presente artículo, se deberá efectuar conforme a lo establecido en el manual de operaciones de la Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 47. La Dirección de Parques y Jardines emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, debiendo recabar la opinión del Comité de Vigilancia.

Capítulo V

De las sanciones

Artículo 48.- Cuando un árbol ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de secarse por una posible muerte inducida, un inspector, supervisor o ecoguardia del Ayuntamiento levantará un acta en la que deberá especificar las causas de tal hecho; dicha

acta será calificada por la autoridad municipal, la que señalará determine la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 49.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y,
- II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:
 - A) Amonestación privada o pública en su caso.
 - B) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general, vigente en el municipio en el momento de comisión de la infracción.
 - C) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 50.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas al infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol:
 - A) Su edad, tamaño y estado fitosanitario;
 - B) La calidad histórica que pudiera tener;
 - C) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
 - D) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
 - E) La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y,
 - F) El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.
- II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
 - A) La superficie afectada;
 - B) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y,

- C) Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Artículo 51.- Las sanciones a que se refiere el artículo 47 de este ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

Capítulo VI

De los recursos

Artículo 52.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 53.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 54.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 55.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y,
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 56.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y preentarlo, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Capítulo VII

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 57.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Capítulo VIII

Del juicio de nulidad

Artículo 58.- En contra de las resoluciones dictadas por la

autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán de Ocampo lo cual deberá certificar el Secretario del Honorable Ayuntamiento en los términos

del artículo 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se deroga todas las demás disposiciones normativas que se opongán a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercero. Una vez publicado el presente Reglamento, remítase al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo. (Firmado).